



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 27 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000301 del 28 FEBRERO DE 2023 a los Srs. **DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA** y que según guía número YG294534642CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27 MARZO DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 03 ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION
28 FEB 2023

000301

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: ID 14968052

Radicado: 05EE20217368000100012833 del 29 de septiembre de 2023 y 05EE20217368000100012918 del 30 de septiembre.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la sociedad **AVIPROSAN SAS** empresa identificada con NIT 901425007- 4

IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad **AVIPROSAN SAS** empresa identificada con NIT 901425007- 4 cuyo Representante Legal es **CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ**, quien porta la cedula de ciudadanía número 191210571 con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 29 # 45-94 oficina 202 Centro Empresarial Atlas de la ciudad de Bucaramanga. email. aviprosan@gmail.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa fue exteriorizada por **NURY ESTEFANIA BALLEEN SANCHEZ**, quien porta la cedula de ciudadanía número 1096250867 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 21 # 19 - 63 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: estefaniballen@gmail.com ; **DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA**, quien porta la cedula de

000004

ciudadanía número 1098788024 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 23 # 16 - 21 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: daniel.grimaldosp@gmail.com y **CARLOS ALBERTO YEPEZ PERAZ**, quien porta la cedula de ciudadanía venezolana número 26050800 con dirección para notificaciones judiciales en el kilómetro 7 vereda la Colorada Granja avícola Las Milpas (no indica ciudad) correo electrónico: cypezperaza@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con base en la reclamación laboral, bajo radicado No **05EE20217368000100012833** del 29 de septiembre de 2021 y **05EE20217368000100012918** del 30 de septiembre de 2021 presentada por **NURY ESTEFNIA BALLEEN SANCHEZ, DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA y CARLOS ALBERTO YEPEZ PERAZ**, en calidad de ex empleado de la entidad querellada, se iniciaron las diligencias de averiguación preliminar en contra de la empresa **AVIPROSAN SAS** sociedad identificada con NIT 901425007-4 cuyo Representante Legal es **CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ**, en la queja se indican por parte de los tres quejosos, presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral así: no cancelan salarios y la liquidación está pendiente. Se aplique el artículo 65 del CST indemnización por falta de pago, se hagan públicas las disculpas y sean socializadas con el gremio avícola.

Con oficio fechado el día 01 de diciembre de 2021 se comunicó a **NURY ESTEFNIA BALLEEN SANCHEZ, DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA y CARLOS ALBERTO YEPEZ PERAZ**, que se abriría indagación preliminar con base en la queja interpuesta, comunicación enviada al correo electrónico suministrado por cada una de los inconformes para tal fin.

A través de auto 2955 calendado el día 22 de diciembre de 2021 la coordinación del Grupo de PIVC comisiona al Inspector del Trabajo Carlos Augusto Pinzon Agudelo, el conocimiento de la querrela a fin de que proceda a adelantar la correspondiente averiguación preliminar.

Mediante auto 2967 del 24 de diciembre de 2021 se AVOCA conocimiento de la queja y se adelanta averiguación preliminar a la empresa **AVIPROSAN SAS**.

A través de comunicación fechada el día 15 de marzo de 2022 se informa al investigado el auto de trámite de la averiguación preliminar, la misiva fue enviada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 050 del 15 de marzo de 2022 a la dirección física tomada directamente de la certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En igual forma se comunica al grupo de quejosos sobre el auto de trámite de la averiguación preliminar, mensaje enviado al correo electrónico que se suministrara cada uno de ellos para tal propósito.

A través de correo electrónico, la querellante, señora Ballen Sánchez, solicita se le informe el avance de su queja la cual fue presentada el día 28 de marzo de 2022.

Con comunicación fechada el día 29 de marzo de 2022 se le dio respuesta a la peticionaria, indicándole que efectivamente fue enviada respuesta inicial a su queja, misma que se allegó a los correos electrónicos personales de cada uno de los querellantes.

Con oficio calendado el día 18 de abril de 2022 se requiere al señor Rey Meléndez, para que allegue información relacionada con las personas que presentaron la queja que dio origen a la investigación que se adelanta, la referida comunicación fue enviada de igual forma vía correo electrónico.

Mediante oficio fechado el día 18 de marzo de 2022 se recibe en la DT Santander, la voluntad escrita del señor Daniel Oswaldo Grimaldos Pereira, en relación con su voluntad de desistir de la querrela interpuesta.

El día 18 de abril de 2022 se da a conocer la voluntad de Grimaldos Pereira, con relación a su desistimiento, al representante legal de la empresa investigada, comunicación enviada al correo electrónico.

Mediante comunicación fechada le día 10 de mayo de 2022 se requiere nuevamente al investigado a fin de que aporte información de las personas que hacen la denuncia, actividad realizada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 057 del 10 de mayo de 2022.

El día 12 de mayo se recibe respuesta del investigado, quien en primera instancia advierte sobre dificultades en entregar los documentos requeridos ya que el anterior gerente no hizo entrega formal y material de los archivos de personal. A renglón seguido hace saber, que, revisada la base de datos del personal, se pudo evidenciar que del señor Carlos Alberto Yepes, no se encuentra historia laboral, ni mantuvo ninguna relación laboral con la empresa Aviprosan.

En cuanto a Nery E Ballen S, manifiesta el requerido: fue contratada el 16 de febrero de 2022, fue vinculada a la Eps Coomeva, ARL; presento renuncia el día 7 de septiembre de 2021 sin ninguna justificación y con el único motivo de retiro del despido del señor Daniel F Contreras, anterior gerente. Se allega copia de soportes de pago de salarios correspondientes a los 3 últimos meses de labor, en igual forma se indica que se realizó la liquidación y fue consignada a través de depósito judicial a su nombre, según se evidencia por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

Revisado en conjunto el acervo probatorio acercado por las partes, se tiene que se aportan documentos que permiten, en primera instancia, con relación a Grimaldo Pereira, manifestar sin lugar a dudas que hay una voluntad positiva de desistir de la querrela presentada, razón por la que no se profundizara al respeto y se hará la manifestación que corresponda en la parte resolutive.

Respecto a la señora Ballen Sánchez, se aportan las evidencias de los pagos hechos a su nombre por concepto de pago de salarios y la prueba del valor dejado a disposición del Juzgado por concepto de liquidación final, con las pruebas referidas, este ministerial da por sentado que se dio cumplimiento con los valores reclamados, a mas de que nada se dijo por parte de la quejosa.

Ahora bien, respecto al tercer inconforme, el representante legal que hoy funge con tal investidura, afirma que el señor Yepes Peraz, no laboro para la empresa hoy a su cargo, afirmación que no fue desvirtuada por el interesado, por tanto, y ante la ausencia de material probatorio aportada por quien tiene el interés de sus pagos, este entidad evidencia disimilitud en cuanto a la posición de las partes y no resulta viable tomar partida amparad en pruebas, por tanto no resulta viable pronunciarse más allá de indicar que hay una colisión en sus posiciones, situación que no es dable solucionar en esta instancia.

Así las cosas, ante lo aportado al expediente no resulta viable hacer un análisis a profundidad respecto al cúmulo demostrativo que reposa en el expediente como quiera que las partes querellantes no aportan pruebas que permitan colegir con certeza que efectivamente en la relación laboral se desconocieron los lineamientos laborales, en cambio sí se evidencia la voluntad de uno de los quejosos en desistir de la

querrela presentada, los restantes querellantes se limitan a exponer su situación sin soporte alguno que permita deducir la certeza de sus denuncias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:* Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *modificado por el Artículo 7º ley 1610 de 2013. Multas.* Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*; al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la competencia territorial de las querellas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

**Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).*

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El citado anexo técnico IVC-PD-01, establece que el procedimiento de averiguación preliminar tendrá como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Conforme a las premisas anteriores, le corresponde a esta instancia definir el curso de este proceso, siendo procedente proferir auto de investigación o archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Previo a las consideraciones pertinentes, es preciso reparar en el desistimiento expreso de uno de los quejosos, oficio allegado mediante correo electrónico a la DT Santander y proveniente de la cuenta proporcionada por el descontento para ser notificado.

En contexto de lo anterior esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual debe entenderse como una expresión de voluntad mediante la cual el interesado da a conocer su intención de separarse de la actuación administrativa que para el caso sub examine tiene plena eficacia como quiera que las diligencias han iniciado con un interés directo por parte de los solicitantes y que aunado a esto no se ha activado el ius puniendi estatal en el entendido de que la actuación se encuentra en una etapa preliminar que tiene por objeto considerar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Así el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 señala el desistimiento expreso de la petición como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa, que a la letra dice: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

De la redacción del oficio arriba indicado, respecto al desistimiento del resentido, se concluye la intención del peticionario de dar por terminada la actuación, dado que la parte suscribe el contenido del escrito allegado a esta Territorial

Es trascendental enfatizar que el recado procede del querellante, mismo que fueran radicado directamente por el para la exposición de la queja que dio origen al presente investigativo, por lo que sería del caso concluir la actuación al considerar que no existen méritos basados en el interés general para continuarla de oficio ni se evidencian medios de coacción u otra clase de vicio en el consentimiento que pueda llegar a hacer pensar que el mismo no pueda producir efectos en derecho o que pueda comprometer su eficacia y que está prohibido por el ordenamiento jurídico.

Respecto a la señora Nery Estefanía, se colige que la totalidad de los pagos pretendidos fueron demostrados y pagados, así como los valores correspondientes a la liquidación final, teniendo en cuenta que no hay manifestación alguna de la interesada respecto a los valores consignados, se dará por sentado que esas sumas corresponden a las pretensiones de la querellante.

En lo que toca con el tercer querellante, señor Yépez Peraz, este ministerial ha de manifestar que al no haber certeza de quien pretende el pago respecto a su vinculación laboral y la enfática negativa del investigado en relación con que este jamás laboro para su empresa, es indiscutible que hay una colisión frente a las posiciones en el ámbito laboral, lo que conlleva a perspectivas diametralmente opuestas, situación que no puede ser resuelta en esta instancia.

En consecuencia, LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente ID 14968052 cuyo radicado corresponde a los números 05EE20217368000100012833 del

29 de septiembre de 2023 y 05EE20217368000100012918 del 30 de septiembre, seguido en contra de la sociedad **AVIPROSAN SAS** empresa identificada con NIT 901425007- 4 cuyo Representante Legal es **CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ**, quien porta la cedula de ciudadanía número 191210571 con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 29 # 45-94 oficina 202 Centro Empresarial Atlas de la ciudad de Bucaramanga. email. aviprosan@gmail.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído:

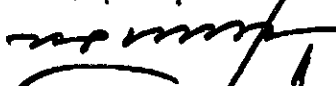
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad **AVIPROSAN SAS** empresa identificada con NIT 901425007- 4 cuyo Representante Legal es **CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ**, quien porta la cedula de ciudadanía número 191210571 con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 29 # 45-94 oficina 202 Centro Empresarial Atlas de la ciudad de Bucaramanga. email. aviprosan@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en su condición de querellantes a **NURY ESTEFNIA BALLE SANCHEZ**, quien porta la cedula de ciudadanía número 1096250867 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 21 # 19 - 63 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: estefaniballen@gmail.com ; **DANIEL OSWALDO GRIMALDOS PEREIRA**, quien porta la cedula de ciudadanía número 1098788024 con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 23 # 16 - 21 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: daniel.grimaldosp@gmail.com y **CARLOS ALBERTO YEPEZ PERAZ**, quien porta la cedula de ciudadanía venezolana número 26050800 con dirección para notificaciones judiciales en el kilómetro 7 vereda la Colorada Granja avícola Las Milpas (no indica ciudad) correo electrónico: cypezperaza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

28 FEB 2023


CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander
Ministerio del Trabajo**

Proyectó: C Pinzon
Revisó/Aprobó M Prieto